

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-76/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-76/2017

ACTOR: Juan Manuel Hermosillo
Matiarenta, Esmeralda González Páez,
Arturo Estrada López y Norberta Bernal
González.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Tsael López Félix

Tepic, Nayarit, a VEINTICINCO de JULIO de DOS MIL
DIECISIETE.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-76/2017, promovido
por Juan Manuel Hermosillo Matiarenta, Esmeralda González
Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González, quienes
se ostentan como candidatos independientes a presidente
municipal propietario, síndico municipal propietario, presidente
municipal suplente, síndico municipal suplente, promovido en
contra del acuerdo A/15/CME19/14-06-17, dictado por ese
consejo municipal electoral.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se
desprende del escrito de demanda, así como de las constancias

que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En fecha 14 de junio de los cursantes, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEE-JDCN-39/2017 y acumulados.

El acuerdo en cuestión se notificó por estrados el mismo 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.

3. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El 19 diecinueve de junio siguiente, Juan Manuel Hermosillo Matiaarenta, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la autoridad responsable antes mencionada por la referida asignación de representación proporcional.

5. Recepción en Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El veintiuno de junio del año que cursa, fue remitido a esta autoridad por la responsable, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-76/2017 y reservarse en la ponencia del magistrado presidente Gabriel Gradilla Ortega.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer

y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, es menester analizar oficiosamente si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento cuyo estudio es de carácter preferente y oficioso, por ser cuestión de orden público, pues de actualizarse alguna de ellas impediría entrar al análisis del fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado del Estado, y la jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Primeramente, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General de la República, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso

concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el

que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Por otra parte, a partir de lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha instituido un paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y que esencialmente se traduce en el deber de interpretar el orden jurídico de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Así, ante la existencia de una pluralidad de interpretaciones de una norma jurídica, se debe preferir aquella que sea acorde al orden jurídico con los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, la interpretación de normas relativas a derechos humanos no debe ser restrictiva, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas trescientas una a trescientas dos de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

En ese sentido, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que el órgano jurisdiccional correspondiente se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes.

Por ende, la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

De esta manera, si el motivo determinante del desechamiento es la inoportuna presentación del recurso de demanda y se trata de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, se concluye que el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación atinente, en cada caso, no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia del partido político accionante.

Ahora, como quedó anotado con anterioridad, la regulación del supuesto de procedencia relativa a la oportunidad del medio de impugnación, ello no priva de forma especial y específica a un

determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I y último párrafo del mismo precepto legal de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se afirma que lo procedente es DESECHAR DE PLANO el juicio por ser notoriamente improcedente al no haberse presentado dentro del plazo de 4 cuatro días que marca el artículo 26¹ de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Plazo que, según lo dispone el mismo artículo, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Al respecto, cabe destacar que el acto impugnado es el acuerdo A/15/CME19/14-06-17, emitido por el consejo municipal electoral de Xalisco, Nayarit, a efecto de realizar de nueva cuenta la fórmula de asignación de representación proporcional en cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal en el expediente TEE-JDCN-39/2017, el 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.

En ese tenor, en autos consta la notificación por estrados del referido acuerdo, realizada el **14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.**

1 Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.



19 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
XALISCO, NAYARIT

RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

Xalisco, Nayarit, a 14 de junio de dos mil diecisiete.

RAZÓN. Siendo las once horas; en las oficinas del 19 Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sito en Calle Hidalgo número 88, Colonia Centro C.P. 63780 en Xalisco, Nayarit, y el suscrito Vicente Reyes Reyes, Secretario del 19 Consejo Municipal, quien actúa en forma legal conforme lo establecido en los artículos 93, párrafo 1, y 99 párrafo IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; en atención a las disposiciones del punto Sexto del Acuerdo A/15/CME19/14-06-17, ACUERDO DEL 19 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, al efecto de notificar y hacer del conocimiento de quienes resulten interesados el instrumento legal referido, que consta de **veinticinco fojas** útiles por una de sus caras, fijándolo en estrados para los efectos legales a que haya lugar.

Doy Fe

VICENTE REYES REYES
SECRETARIO DEL 19 CONSEJO MUNICIPAL
CON CABECERA EN XALISCO, NAYARIT

Acuerdo que, como también consta en autos, fue impugnado hasta el **19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.**

Entonces desde el 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, día siguiente a aquel en que se notificó por estrados, al 19 diecinueve de junio de dos mil diecisiete, fecha en que presentó el medio de impugnación, transcurrieron más de cuatro días, tal como se podrá apreciar en el cuadro siguiente:

JUNIO				
jueves	viernes	sábado	domingo	lunes
15 Surte efectos y corre termino	16 (2)	17 (3)	18 VENCE	17 PRESENTA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-76/2017

Por ello, de conformidad con lo expresado en la Ley de Justicia Electoral para el Estado en los artículos 28, fracción I y último párrafo, y 42, fracción II, lo procedente es DESECHAR DE PLANO el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-76/2017, ello en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-76/2017, presentado por **Juan Manuel Hermosillo Matiaenta, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González**, en contra del acuerdo A/15/CME19/14-06-17, emitido por el consejo municipal electoral de Xalisco, Nayarit, a efecto de realizar de nueva cuenta la fórmula de asignación de representación proporcional en cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal en el expediente TEE-JDCN-39/2017.

SEGUNDO. Se ordena a autoridad responsable que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

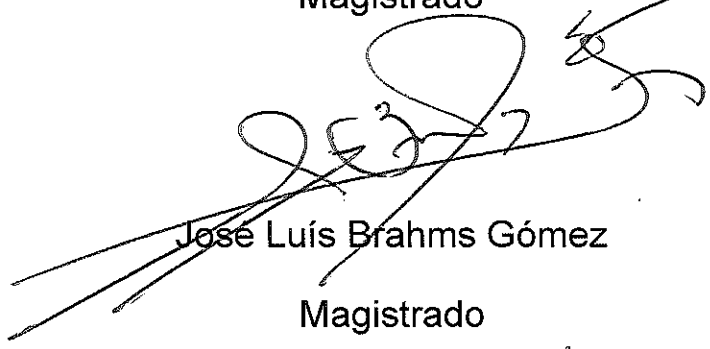
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



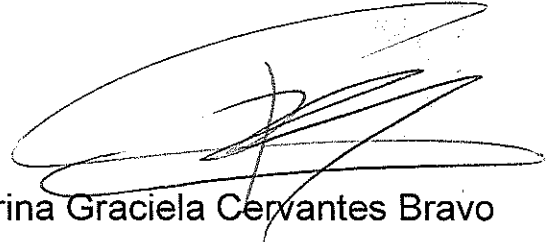
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



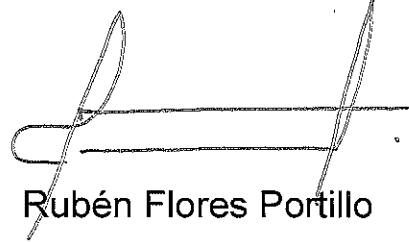
José Luis Brahm Gómez

Magistrada



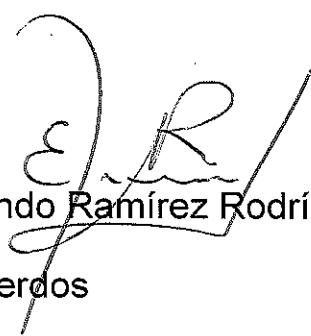
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez